



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL – IMPEDIMENTO
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ELVIRA PEREA AMAYA
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
<b>RADICACION No.:</b>	44-650-31-05-001-2022-00144-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 065** de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Dr. Nancio León González Jiménez, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Repartido el proceso para su conocimiento con fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, doctor Nancio León González Jiménez mediante auto que data veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado 44-650-31-05-001-2022-00144-00 promovido por MARÍA ELVIRA PEREA AMAYA contra E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, se declaró impedido para conocerlo con sustento en las causales estipuladas en los numerales 1º, 3º y 9º del Artículo 141 del C.G.P., bajo la advertencia que la demanda es promovida contra E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, en la cual funge como gerente su sobrina MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SUÁREZ, hija de su hermano JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

De conformidad con lo expuesto, remitió el asunto a esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio respecto de la procedencia del impedimento manifestado.

**CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto de conformidad con los artículos 140 y 144 del C.G.P.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio del auto del 13 de enero de 2010, Magistrado Ponente Doc. CESAR JULIO VALENCIA COPETE manifestó que:

*“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”*

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.*

Así, el propósito del impedimento es garantizar que los casos de todos los ciudadanos que sean sometidos a la aplicación de la justicia sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que asegura la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, como se dijo expreso como causales sobre las cuales cimienta su impedimento, las contempladas en los numerales 1º, 3º y 9º del artículo 141 del C.G.P. que contemplan:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

*“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Como sustento de lo anterior el operador judicial expone respecto a la 1º, que siendo su sobrina la representante legal de la entidad demandada, es inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en el resultado del proceso, en cuanto a la causal 3º, esta se cumple ya que su configuración sólo exige la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial que para el caso se da con el vínculo de consanguinidad aludido y por último la causal 9º, precisó que por el mismo vínculo de consanguinidad, se ha creado entre su sobrina y él unas relaciones de amistad íntima que sean exteriorizado en actitudes como confiarle asuntos personales y cuestiones relacionadas con el trabajo.

## **CASO CONCRETO**

**Proceso:** Ordinario Laboral – Auto (Resuelve impedimento)

Página 3 de 3

**Radicado:** 44-650-31-05-001-2022-00144-01

Para el presente caso, el Dr. Nancio León González Jiménez, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, afirmó que en su haber concurren las causales de recusación contenidas en los numerales 1º, 3º y 9º del artículo 141 del CG.P., dentro del proceso ORDINARIO LABORAL iniciado por MARÍA ELVIRA PEREA AMAYA contra E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, por los motivos ya expuestos, en ese sentido, se declaró impedido para conocer del asunto.

Ahora, previo requerimiento que se hiciera a través de auto fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el doctor GONZÁLEZ JIMÉNEZ, allegó copia simple de los registros civiles de nacimiento de JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SUÁREZ, estos constituyen prueba sumaria y da lugar a la configuración de la causal 3º del artículo 141 C. G. P, al demostrarse que entre ambos existe vinculo de consanguinidad en tercer grado.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira (REPARTO) para que continúe con el trámite procesal. Además, conforme a lo decidido se torna inocuo pronunciarse respecto de las restantes causales de impedimento exteriorizadas por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, para conocer del proceso Ordinario Laboral de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ASIGNAR el conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA (REPARTO), según lo motivado.

**TERCERO:** INFORMAR de lo aquí decidido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

**CUARTO:** Por Secretaría General remítase de forma inmediata el proceso de la referencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA (REPARTO), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be491a3e66d19f196edd22e7d7c440bf5405452010a1d098f112336e34260423**

Documento generado en 05/12/2022 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**